



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 069 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 MAYO 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES E INVERSIONES SALIRROSAS S.A.C.**, con RUC N° 20560050136 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017934-2022 de fecha 24.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2022, que lo sancionó con una multa de 20.205 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de 22.75 t¹. de residuos de recursos hidrobiológicos, por haber presentado información incorrecta y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 260-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010428 de fecha 31.07.20218, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(…) procedimos a realizar la fiscalización al camión plataforma de placa T9H-933/TET-982, intervenido por la Policía Nacional del Perú (PNP) del Departamento de Protección del Medio Ambiente, representado por el S1 PNP Raúl Chinchay Llerena, identificando al conductor del vehículo Sr. Jaime Acosta Salvatierra con DNI N° 44356844, quien proporcionó la Guía de Remisión – Remitente 0003-N° 000017 de razón social Echevarría López Yessenia Charito con RUC N° 10329564814, emitido el 30/07/2018, en donde se consigna que el punto de partida del producto es: Fundo San Andrés S/N Pisco – Ica y punto de llegada: Tangay La Curva S/N Nuevo Chimbote – Santa – Ancash, detallando el transporte de 400 sacos con residuos sólidos orgánicos para abono agrícola (9,500 kg). Según el Acta de Intervención Policial, al momento de la intervención se descargaron sacos conteniendo residuos orgánicos del vehículo de placa T9H-933/TET-982, al interior del inmueble ubicado en el Jr. Drenaje y Psje. Santa Clara Mz-M, Lte. 19 – Chimbote. El intervenido no contaba con los documentos que*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico, los cuales fueron requeridos durante la fiscalización. Se procedió a realizar el conteo de los sacos y verificación del contenido de los mismos, constatando que los sacos de polietileno contenían residuos secos de recursos hidrobiológicos, la cantidad de 455 sacos x 50 kg. (22,750 kg.) lo cual difiere de lo consignado en la Guía de Remisión – Remitente 0003- N° 000017, siendo la información proporcionada incorrecta. Ante los hechos constatados que contravienen la normativa pesquera vigente, se levanta el Acta de Fiscalización (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2013-2021-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 18.10.2021³, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 71 y 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00012-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales⁴ de fecha 14.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 528-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 03.03.2022, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 20.205 UIT y el decomiso de 22.75 t. de residuos de recursos hidrobiológicos, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 3°, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente en el extremo referido a las infracciones tipificadas en los incisos 71 y 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Por ello, a través del escrito con Registro N° 00017934-2022 de fecha 24.03.2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción – Ancash han transgredido el principio de verdad material, debido a que señalan en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-010428 que constataron que los sacos de polietileno contenían residuos secos de recursos hidrobiológicos de pescado, en la cantidad de 455 sacos x 50 kg, lo que hacían un total de 22,750 kg, manifestando que difiere de lo consignado en la guía de remisión; sin embargo, la información de los inspectores se contradice con el Acta de Operativo Conjunto de DEPMEAMB-CH de la Policía Nacional del Perú, donde se señala a la letra la cantidad de 455 sacos con 9,500 kg. Alega que no han contrastado lo observado con un instrumento que valide el peso de la carga, no usan la tabla de evaluación físico sensorial de pescado para determinar objetivamente la calidad cuantitativa y cualitativa de la carga intervenida, afectando el principio de verdad material, y el omitir usar la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado afecta el principio al debido procedimiento.
- 2.2 En tal sentido, alega que, al no existir un registro y tabulación del cargamento hecho en campo que pruebe que se trataba de residuos secos de recursos hidrobiológicos de pescado, como habrían conjeturado los fiscalizadores, no puede existir un proceso sancionador en su contra por un acto carente de validez en su procedimiento.

² A fojas 27 del expediente.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 014162, a fojas 25 del expediente.

⁴ Notificado el día 22.02.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 672-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

⁵ Notificada el día 07.03.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1077-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 64 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA), en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En ese sentido, corresponde señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.
- f) Ahora bien, cabe mencionar que los subnumerales 1.10 y 1.12 del numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señalan que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión, sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, debe contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en una descripción detallada del

mismo, indicando el nombre, sus características y la cantidad de peso; así como **la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario**.

- g) Por tanto, la presentación de la guía de remisión obedece a un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia, origen y destino, y la cantidad del bien transportado.
- h) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- i) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento⁷ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- j) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- k) De conformidad con el literal d) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia, se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto para el consumo humano directo como al consumo humano indirecto, quienes al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores, conforme a lo establecido en su artículo 9°.
- l) Esta documentación a proporcionar, de acuerdo a la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF⁸, la cual es aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos, corresponderá a la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte; asimismo, el numeral 6.1.2.1 de la Directiva en mención señala:

“6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

c) Verificar la correcta emisión de la Guía de Remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total)

(...)”

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

⁸ La referida Directiva ha sido denominada “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

- m) En tanto que en el procedimiento sancionador que nos ocupa se verifica que el recurso transportado por la empresa recurrente corresponde a residuos secos de recursos hidrobiológicos, siendo que la documentación que ella debía presentar durante la fiscalización se encuentra establecida en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF⁹ (en adelante, la Directiva de descartes y residuos).
- n) La finalidad de la Directiva en mención consiste, entre otros, en verificar que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes, siendo aplicable, de conformidad con su numeral 4.4, a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.
- o) Asimismo, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente:

“Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, transporte, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos”. (Resaltado es nuestro)

- p) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y **residuos**, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la documentación elaborada al generar los descartes y residuos, **coincida con el recurso que se traslada a la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.**
- q) De igual forma, una lectura de la Directiva de descartes y residuos nos permite colegir que la documentación por excelencia que elaboran las plantas de consumo humano directo corresponde a la Guía de Remisión y a la Hoja de Liquidación, encontrándose el transportista obligado a tenerlas durante el transporte del recurso. En otras palabras, ambos documentos, en conjunto, serán los únicos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los residuos.

“6.1.5 Durante el llenado de los descartes, residuos y selección a la cámara o vehículo de transporte, el inspector verificará que en la guía de remisión se consigne el número de cajas o contenedores, peso y el destino de los mismos, de acuerdo al convenio de abastecimiento de residuos y descartes suscrito con las plantas de harina residual o de reaprovechamiento, según lo dispuesto en la normativa pesquera vigente. Además, deberá ir acompañado de la hoja de liquidación donde se acredita la procedencia de los mismos. (...)”

- r) También en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF se señala en el subnumeral 6.2.2 del numeral 6.2 que: ***“Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección, coincidan con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación (...).”***
- s) Ahora bien, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia

⁹ Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, la misma que ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

N° 064-2006/SUNAT, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en un descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad de peso. Por tanto, la presentación de la misma obedece un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia y la cantidad del bien transportado. Adicionalmente mencionar que a través del Informe N° 098-2019- SUNAT/7T0000¹⁰, la SUNAT precisa que, tratándose de la consignación, el sujeto obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador en la entrega de los bienes que se efectúe al consignatario, aun cuando el traslado lo realice efectivamente el consignatario. La base se lo expuesto se encuentra en el numeral 1.2 del inciso 1 artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.

- t) Por tanto, la presentación de la Guía de remisión obedece a un mandato legal que tiene como finalidad verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración, controlando su procedencia, en el presente caso en el ejercicio de sus funciones con fecha 31.07.2018, el profesional debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, procedió con la fiscalización del camión de placa de rodaje T9H-933/TET-982; actuaciones que fueron consignada en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-010428, en el cual queda constatado que; al solicitar la documentación que acredite la procedencia, origen legal y trazabilidad de los residuos transportados al conductor del camión en mención, señaló que no contaba con dichos documentos; por lo que se procedió a contar los sacos y verificar el contenido, constatándose que el camión transportaba 22,750 Kg. de residuos secos de recursos hidrobiológicos, lo cual difiere de lo consignado en la Guía de Remisión presentada.

 CORPORACIÓN "JODAC" De: Echevarría López Yessenia Charito VENTA DE SACOS NUEVOS Y USADOS DE POLIPROPILENO VENTA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS Y RESIDUOS SÓLIDOS VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA GANADO VACUNO Y OTROS Sucursal: Mz. H2 - Lt. 11 - Urb. Bellamar II Etapa - Ancash - Santa - Nuevo Chimbote Dom. Fiscal: Av. Las Palmeras Mz. C4 - Lt. 5 C.H. Carlos Cueti Ferrandini - Lima - Lima - Los Olivos asesoriacontable_chimbote@hotmail.com / corporacionjodac@hotmail.com Cel. 979560831 - 943318997		R.U.C. N° 10329564814 GUIA DE REMISION REMITENTE 0003- N° 000017											
FECHA DE EMISIÓN: 30/07/2018 FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 30/07/2018													
DIRECCIÓN DE PARTIDA: Fundo San Andres 9/N pisco, ICA DIRECCIÓN DE LLEGADA: Tarma y la curba 9/N Nuevo Chimbote, Santa, Ancash													
DESTINATARIO AP. Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL: corporacion JODAC RUC: 10329564814 TIPO Y N° DE DOC. IDENTIDAD:													
UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR VEHICULO MARCA: MACK T9H-933-TET-982 CERTIF. DE INSCRIPCIÓN N° 131802642 LICENCIA(S) DE CONDUCIR: D-44356844													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>PESO</th> <th>UNIDAD DE MEDIDA</th> <th>COSTO MÍNIMO DEL TRASLADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>Residuos sólidos orgánicos para abono agrícola</td> <td>400</td> <td>9500</td> <td>Sacos</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PESO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO MÍNIMO DEL TRASLADO	01	Residuos sólidos orgánicos para abono agrícola	400	9500	Sacos		
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PESO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO MÍNIMO DEL TRASLADO								
01	Residuos sólidos orgánicos para abono agrícola	400	9500	Sacos									
TRANSPORTISTA NOMBRE: TRAINSA RUC: 98560050136 TIPO: COMPROBANTE DE PAGO	MOTIVO DEL TRASLADO ☒ 1. Venta ☒ 2. Venta Sujeta a Confirmación del Comprador ☐ 3. Compra ☐ 4. Consignación ☐ 5. Devolución ☐ 6. Traslado entre Establecimientos de la misma Empresa. ☐ 7. Traslado de Bienes para Transformación ☐ 8. Recolección de Bienes ☐ 9. Traslado por Emisión Itinerante de Comprobantes de Pago. ☐ 10. Traslado Zona Primaria. ☐ 11. Importación ☐ 12. Exportación. ☐ 13. Venta con Entrega a Terceros. ☐ 14. Otros: (a) Exhibición. (b) Demostración. (c)												
p. López Yessenia Charito Conformidad del Cliente Sr(s): DESTINATARIO													

- u) Hechos que han sido consignados también en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000367¹¹ de fecha 31.07.2018, consignado lo siguiente: "(...) detallando además el transporte de 400 sacos (9500 KG) de abono orgánico. Asimismo, el citado

¹⁰ Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 02.08.2019.

¹¹ A fojas 13 del expediente.

conductor no contaba con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico. Los cuales fueron requeridos durante la fiscalización, procediendo a realizar el conteo de los sacos y la verificación del contenido de los mismos, constatándose que el camión plataforma de placa T9H-933/TET-982, transportaba la cantidad de 455 sacos x 50 KG c/u (22750 KG) conteniendo residuos secos de recursos hidrobiológicos de pescado, lo cual difiere de lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0003-N° 000017, siendo esta una información incorrecta (...).".

 PERU Ministerio de la Producción		Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA	
INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 02 - INFIS - 000367			
Región: ANCASH	Provincia: SANTA	Fecha: 31 / 07 / 2018	
Señor Director de Supervisión y Fiscalización Pte.			
ASUNTO: Acta de Fiscalización N° 02-AFI-010428 levantado a la RAZÓN SOCIAL ECHEVARRIA LOPEZ YESSSENIA CON R.U.C.: 10329564814			
ANEXO: 1) ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 02-AFI-010428 - ORIGINAL 2) ACTA DE DECORSO N° 02-ACD-000942 - ORIGINAL 3) ACTA DE DONACIÓN N° 02-ADN-000285, 000935, 000935 - ORIGINAL 4) ACTA DE OPERATIVO CONJUNTO N° 02-ACG-000943 - GUÍA FOTOGRAFADA 5) GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE 0003-N° 000017 - COPIA 6) ACTA DE OPERATIVO CONJUNTO PNP DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DEL R.A. SIN COPIA 7) SEIS (06) VISTAS FOTOGRÁFICAS (03) FOLIOS 8) UN (01) DVD DE FECHA 31/07/2018 9) 10)			
Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle a su despacho el Informe relacionado con el Acta de Fiscalización levantado a la RAZÓN SOCIAL ECHEVARRIA LOPEZ YESSSENIA CON R.U.C.: 10329564814			
I. HECHOS: Siendo las 14:15 horas, del día 31/07/2018 se constató que en la intersección de JR. DRENAGE Y PJE SANTA CLARA ubicado en CHIMBOTE - SANTA - ANCASH se realizó la fiscalización al camión plataforma de placa T9H-933/TET-982, en un operativo conjunto con la participación de la PNP del Departamento de Protección del Medio Ambiente representado por el S1 PNP RAUL CHIMBAY LLERENA, interviniéndose el citado camión plataforma que transportaba residuos secos de recursos hidrobiológicos de pescado, identificando al conductor SEJAITE ACOSTA SALVATIERRA con DNI: 44356244, que presentó la Guía de Remisión Remitente 0003-N° 000017 de RAZÓN SOCIAL ECHEVARRIA LOPEZ YESSSENIA CON R.U.C.: 10329564814, con fecha de emisión el 30/07/2018, donde se consignaba como punto de partida el fundo SAN ANDRÉS SIN PISO - VIA Y PUNTO DE LLEGADA TANGAY LA CURVA KM NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH, detallando además el transporte de 400 sacos (500 KG) de abono orgánico. Así mismo el citado conductor no contaba con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico. Los cuales fueron requeridos durante la fiscalización, procediendo a realizar el conteo de los sacos y la verificación del contenido de los mismos, constatando que el camión plataforma de placa T9H-933/TET-982 transportaba la cantidad de 455 sacos x 50 KG c/u (22750 KG) conteniendo residuos secos de recursos hidrobiológicos de pescado, lo cual difiere de lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0003-N° 000017, siendo esta una información incorrecta. Ante los hechos constatados que contraviene la normativa pesquera vigente, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización a la RAZÓN SOCIAL ECHEVARRIA LOPEZ YESSSENIA CON R.U.C.: 10329564814, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, por transportar productos hidrobiológicos no autorizados en medidas de ordenamiento, por transportar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponde, infringiendo el ordenamiento legal pesquero lo que constituye una presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 3), 7) y 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N° 017-2017-PRODUCE.			

- v) Considerando lo citado anteriormente, el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentran encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde cumplir a los que transportan recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el 31.07.2018, responde a dichas actividades; por tanto, la empresa recurrente en su calidad de transportista, suministró información incorrecta a las autoridades competentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- w) Respecto de que la administración no realizó la evaluación física sensorial de pescado para la calidad del recurso, cabe precisar que dicho argumento no resulta pertinente para desvirtuar la infracción imputada, puesto que en el presente procedimiento no se discute en qué estado se encontraba los recursos hidrobiológicos, sino por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, ya que conforme a la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 000017, el camión de placa de rodaje T9H-933/TET-982 transportaba 400 sacos de residuos sólidos orgánicos para abono agrícola, con un peso total de 9,500 Kg.; sin embargo, lo verificado por los inspectores del Ministerio de la Producción, en el camión en mención, fue que transportaba 455 sacos de residuos secos de recursos hidrobiológicos de 50 kg. cada uno (22,750 kg); configurándose de esta manera el ilícito administrativo imputado a la empresa recurrente, tipificado en el inciso 3 del

artículo 134° del RLGP, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.

- x) Por último, en relación a lo alegado sobre que la información de los inspectores se contradice con el Acta de Operativo Conjunto de DEPMEAMB-CH de la Policía Nacional del Perú, donde se señala la cantidad de 455 sacos con 9,500 kg; cabe precisar que, a fojas 07 del expediente, obra el Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-000943 de fecha 31.07.2018, suscrita, entre otros, por el S1 PNP Raúl Chinchay Llerena, quien en su calidad de testigo, avala lo constatado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en el acta en mención, que “(...) *se intervino al camión plataforma de placa T9H-933/TET/982, el cual transportaba residuos secos de recursos hidrobiológicos, en una cantidad contabilizada de 455 sacos x 50 kg (22 750 kg) (...)*”. Por lo tanto, no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente sobre este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 13-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.05.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES E INVERSIONES SALIRROSAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹² impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

¹² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones